



## La política del marco. Reescribiendo las fronteras de la justicia<sup>1</sup>

Francisco Blanco Brotons<sup>2</sup>

Recibido: 28 de enero de 2016 / Aceptado: 1 de marzo de 2016

**Resumen.** Este trabajo intenta profundizar en algunos modos de identificar a las personas cuyas reivindicaciones de justicia son legítimas, intentando ir más allá de los tradicionales principios de territorialidad y de ciudadanía, que se consideran inadecuados para el actual mundo globalizado. Analizamos aquí las propuestas ofrecidas desde una perspectiva teórica que busca relacionar los conceptos de justicia y democracia, ampliando la dinámica reflexiva de lo político más allá de sus fronteras tradicionales hasta la constitución misma del demos.

**Palabras clave:** democracia; justicia; justicia global; política; demos; marcos de justicia; ciudadanía; territorialidad; interrelación institucional; interseccionalidad.

### [en ] The Politics of Framing. Rewriting the borders of Justice

**Abstract.** This paper attempts to go more deeper into some ways to identify persons whose claims on justice are legitimate, trying to go beyond the traditional principles of territoriality and citizenship, which are considered inadequate for the current globalized world. Here we analyze the ideas offered from a theoretical perspective which seeks to relate the concepts of justice and democracy, extending the reflexive dynamics of politics beyond its traditional frontiers to the constitution of the demos itself.

**Keywords:** democracy; justice; global justice; politics; demos; frames of justice; citizenship; territoriality; institutional intertwinement; intersectionality.

**Sumario:** 1. Principios de territorialidad y de ciudadanía formal o nacionalidad; 2. Justicia como interrelación estructural; 3. Justicia, democracia y política; 4. Principios crítico-democráticos para determinar el marco de la justicia; 4.1. Principio de todos los intereses afectados; 4.2. Principio de todos los sujetos; 4.3. Ejemplos de aplicación del principio de todos los sujetos; 5. Conclusión; 6. Referencias bibliográficas.

**Cómo citar:** Blanco Brotons, F. (2017): “La política del marco. Reescribiendo las fronteras de la justicia”, en *Revista de Filosofía* 42 (2), 275-289.

<sup>1</sup> Este artículo se ha elaborado en el marco de un proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad: «Derechos humanos y justicia global en el contexto de las migraciones internacionales» (FFI2013-42521-P).

<sup>2</sup> Instituto de Filosofía del CSIC  
franciscojose.blanco@cchs.csic.es

¿Quiénes deben verse interpelados por nuestras reivindicaciones de justicia? ¿Ante qué reivindicaciones de justicia debemos nosotros sentirnos interpelados? Si la justicia es la primera virtud de nuestras instituciones (Rawls, 2014, p. 20), la mayoría de los pensadores ha seguido a Walzer en afirmar que la membresía es el primer bien a distribuir para hacer inteligibles los marcos dentro de los cuales las reivindicaciones de justicia adquieren sentido (Walzer, 1993, p. 31). Interpretando esta membresía como ciudadanía o pertenencia a un estado-nación, clásicamente se ha predefinido el marco de la justicia como equivalente al marco del estado territorial moderno, de modo que sólo entre ciudadanos del mismo estado cabrían reivindicaciones de justicia. Pues bien, esto es la raíz, según Nancy Fraser, del *des-enmarque*, «la injusticia que define la era de la globalización» (Fraser, 2008, p. 45), que se produce cuando las fronteras excluyen totalmente y a priori a alguien de participar en las confrontaciones sobre justicia que le competen. Algo injusto hay en esta forma de trazar las fronteras, en esta distribución de membresía. El objetivo de este artículo será explorar la *dimensión política del marco*<sup>3</sup> propuesta por Fraser y otros autores que, en respuesta a investigadores de la globalización (Sassen, Held...) que insisten en la desestabilización de la vieja jerarquía escalar centrada en el estado-nación, pretenden superar la idea de ciudadanía nacional y aproximarse a un diferente principio de justicia que responda a la delimitación de los sujetos de justicia.

¿Cuándo alguien está involucrado en confrontaciones sobre justicia dadas y tendría el derecho de participar en ellas? Desarrollaré esta cuestión en 5 puntos: (1) Primero examinaré los principios de territorialidad y de ciudadanía formal o nacionalidad. (2) Después consideraré el significado de «interrelación» que en mi opinión debemos manejar en este tipo de cuestiones. (3) En tercer lugar aclararé qué significa tratar la cuestión del marco como un asunto político. Después (4) expondré dos principios que se han ofrecido para el delineamiento de estos marcos una vez que rechazamos la limitación a priori al marco del estado-nación, poniendo especial atención en el que me parece más prometedor, para concluir (5) con algunas observaciones finales.

## 1. Principios de territorialidad y de ciudadanía formal o nacionalidad

Tradicionalmente se ha recurrido a alguno de estos dos principios para responder a la pregunta que aquí nos hemos planteado. El sistema de Estados modernos se construyó sobre el principio de la autonomía del Estado, según el cual, al interior de la línea divisoria que marcaba la separación entre estos, cada Estado era absoluto soberano de todos sus asuntos, de modo que los problemas de injusticia que causase el ejercicio de esta soberanía eran asuntos estrictamente internos. Esta línea divisoria se interpretó tanto desde una perspectiva física como frontera territorial, como desde una perspectiva social asignando a las personas sometidas a esta soberanía el estatus de ciudadanos.

Según el principio de territorialidad habría una correspondencia perfecta entre un territorio delimitado y la estructura institucional que se aplica en él. Hay una conexión entre este principio y la suposición, frecuente desde *Teoría de la justicia* de Rawls,

<sup>3</sup> Entiendo por “marco” la delimitación de las personas que cuentan como sujetos de justicia en una determinada cuestión. En este texto también empleo los conceptos de “niveles” o “escalas” para enfatizar que algunos marcos incluyen a otros.

de que el objeto de estudio de una teoría de justicia son sociedades autosuficientes y cerradas (Rawls, 2014, p. 18). El problema es que esta suposición parece ya una descripción demasiado alejada de la realidad. Si tal vez en algún pasado remoto las sociedades podían vivir cohesionadas y autosuficientemente en un territorio dado, sobre el cual sus instituciones tenían pleno control, no parece que este sea el caso en el actual contexto de globalización. Tal como indica Held, por ejemplo, «la reorganización del espacio económico, social, cultural y ecológico implicada por los patrones contemporáneos de la globalización en el contexto de comunidades políticas fijas y exclusivas, desafía el principio de territorialidad como la base única o primaria para la organización del dominio político y del ejercicio de la autoridad política» [cita original: «the reorganization of economic, social, cultural and ecological space implied by contemporary patterns of globalization, in the context of territorially fixed and exclusive political communities, challenges the territorial principle as the sole or primary basis for the organization of political rule and the exercise of political authority»] (Held, McGrew, Goldblatt, & Perraton, 2000, p. 430). Igualmente Sassen señala que la globalización nos empuja a cuestionar que nuestras interrelaciones locales se definan «por la proximidad física o geográfica y, en consecuencia, por una delimitación territorial claramente definida, con la consiguiente atribución de un carácter cerrado», así como la «fuerte tendencia a concebir lo local como parte de una jerarquía anidada dentro de los estados nacionales» (Sassen, 2007, pp. 244-245). Esto nos empuja a dudar que el territorio estatal sea *la base fundamental* de la organización del dominio político y del ejercicio de la autoridad política, es decir, que las instituciones de nuestros estados territoriales sean las únicas relevantemente implicadas en la organización de nuestras vidas. Lo cual no significa negar que éstas sean de hecho muy relevantes, sino que sean las únicas instituciones que debemos considerar guiados por fragmentaciones territoriales arbitrarias.

Paralelamente al principio de territorialidad, el enmarque centrado en el estado moderno determinaba a priori a sus ciudadanos como los sujetos pertinentes en la reivindicaciones de justicia. Este segundo *principio de la ciudadanía formal o nacionalidad* debe igualmente ser cuestionado. La territorialidad o la nacionalidad cobraron relevancia como criterios prioritarios para determinar los marcos de justicia porque ambos factores, según Goodin, conducen a que los intereses de las personas estén interrelacionados (Goodin, 2007, p. 48). Es la *interrelación* de las personas lo que debe guiarnos en la delimitación de las personas que deciden conjuntamente sobre cuestiones de justicia. El recurso a priori a los marcos territoriales o nacionales es una mera aproximación, un recurso de simplificación para abordar el siempre complejo problema de la justicia. Afirmar que la nacionalidad es la condición elemental y previa a toda reivindicación de justicia es poner el carro delante de los caballos, pues la nacionalidad o la territorialidad son meras simplificaciones del principio realmente relevante, que no sería sino la interrelación que establecen las personas en el desarrollo de sus vidas, interrelación que según Goodin se expresaría más correctamente mediante el «principio de todos los intereses afectados» («all affected interests principle»), aunque, como veremos más adelante, uno de los objetivos de este texto es rechazar que este principio sea el más adecuado de los que disponemos para interpretar normativamente nuestra interrelación.

La cuestión ahora es considerar si en el actual mundo globalizado, debido a las interrelaciones más o menos densas trazadas a lo largo de toda la tierra, que sin duda trascienden las fronteras de los estados-nación, estas simplificaciones siguen siendo

aceptables. Todo parece indicar que esto dependerá de los problemas de justicia que se traten: para algunos problemas tal vez haya que atender a marcos más allá del estado-nación, mientras que para otros este tradicional marco puede que siga siendo válido, e incluso puede que para algunas cuestiones sea conveniente adoptar un marco más estrecho que el del estado nación, o incluso puede que algunos problemas de justicia deban ser tratados simultáneamente según la intersección de varios de estos marcos. Esto nos lleva al siguiente problema fundamental que deberíamos tratar de responder: ¿cómo determinar la idoneidad del marco?

## 2. Justicia como interrelación estructural

Pero antes de abordar esta pregunta creo necesario hacer una aclaración sobre qué debemos aquí entender por *interrelación* en las cuestiones de justicia. He asumido desde el comienzo que la justicia, siguiendo a Rawls, es la primera virtud de las instituciones, esto es, un asunto de la estructura básica de la sociedad. Por interrelación no debemos pensar en una simple interacción directa entre individuos, sino en tanto que esta interacción está mediada por una dimensión institucional compartida. Los actores sociales interaccionan de forma directa y natural entre ellos, y en este mismo acto inmediato establecen las mediaciones normativas que estructuran sus intercambios y que son el objeto primario de atención de nuestras reflexiones sobre la justicia. La justicia hace referencia a nuestra relación con una estructura institucional.

Se puede pensar que esta referencia institucional reduce en exceso el alcance de la justicia, pues en este sentido son abundantes las críticas que se lanzaron contra Rawls por su separación estricta, típicamente liberal, entre lo público y lo privado, que condicionó tanto su comprensión de la esfera pública, reduciendo extraordinariamente los argumentos aceptados en ella como válidos (Benhabib, 2006, pp. 112-121), como el tipo de institución que debía someterse a la justicia, reduciendo el ámbito de lo público-político a las instituciones clásicas formales de la democracia liberal (Shapiro, 1999, pp. 5-10). Sin embarco, no creo que aceptar esta perspectiva institucionalista nos comprometa con la descripción reduccionista que Rawls hizo de la estructura básica, pues existen concepciones que la entienden como un fenómeno mucho más amplio. Especialmente interesante me parece, por ejemplo, la concepción de Iris Marion Young. Esta autora está de acuerdo con Rawls en distinguir «un nivel institucional de análisis y juicio moral, de un nivel de análisis y juicio que se refiere a la acción e interacción individual» y afirma el primero como el propio de la justicia reconociendo al mismo tiempo que «los actos de los individuos son relevantes para perpetuar o debilitar la injusticia» (Young, 2011, p. 80). El reto que intenta abordar esta autora será, por lo tanto, ampliar nuestra concepción de estructura básica de forma que se contemplen las interacciones individuales, pero manteniendo a la vez la perspectiva institucionalista. Young afirma que Rawls piensa de forma equivocada en la estructura y que su error es buscar una parte de la sociedad más fundamental que el resto. Esta autora afirma que «las estructuras sociales no forman parte de la sociedad, sino que se constatan o comprenden cierto modo de contemplar a toda la sociedad que ve pautas en las relaciones y en las posiciones que ocupan entre ellos» (Young, 2011, p. 85). La perspectiva estructural es algo que asumimos cuando intentamos contemplar la convergencia de las acciones de las masas humanas con un

gran número de instituciones. Los juicios normativos sobre la estructura constituyen un punto de vista diferente a los juicios sobre las interacciones individuales. Los primeros suponen un punto de vista mucho más amplio, los segundos consideran cuestiones más directas. Todas las interacciones pueden describirse desde estas dos perspectivas irreductibles.

### 3. Justicia, democracia y política

La justicia es primariamente cosa de las instituciones. Instituciones que, nunca está de más recordarlo, son obra exclusivamente humana. Del reconocimiento de este hecho y de la asunción de sus consecuencias, extrae Castoriadis su concepción de sociedad autónoma (Castoriadis, 1997, pp. 4-5). Sociedades, como nuestras actuales sociedades post-metafísicas, que rechazan cualquier fuente de significado y de normatividad que no sea la actividad viva de los seres humanos. El reconocimiento de este hecho aparentemente insignificante implica, según Castoriadis, la politización de toda autoridad, esto es, el rechazo de toda autoridad que fallase en rendir cuentas y proveer razones, implica presuponer la igualdad político-moral de todos y asumir el objetivo de hacer esta igualdad efectivamente actual, y en definitiva, a donde quiero llegar, implica la labor de democratizar nuestras instituciones. La justicia implica la democratización de nuestras instituciones, esto es, de toda institución con la que nos encontremos relacionados. En esta misma dirección de afirmar la existencia de una relación esencial entre justicia y democracia argumentan diversos autores, tales como Forst (Forst, 2011), Young (Young, 1990), Fraser (Fraser, 2008), Shapiro (Shapiro, 1999) o Benhabib (Benhabib, 2011), quienes estarían conformando, según Fraser, la nueva gramática de una «teoría de justicia democrática» (Fraser, 2008, p. 62).

Si las personas nos encontramos sometidas a normas y procesos institucionales transnacionales que nos producen injusticia, debemos estar legitimadas para dirigirles nuestras reivindicaciones exactamente igual que a nuestras instituciones nacionales, pues no es nuestra pertenencia a un estado concreto lo que legitima nuestras reclamaciones, sino nuestra relación de sometimiento a una estructura social responsable de nuestras injusticias y que hoy, en muchos casos, va más allá de nuestros estados-nación particulares. En palabras de Young: «la responsabilidad en relación con la injusticia no se deriva de vivir según una misma constitución, sino de participar en los diversos procesos institucionales que provocan injusticia estructural» (Young, 2011, p. 116). Las reivindicaciones recíprocas de justicia no se fundamentan ni en la ciudadanía formal de un estado determinado ni en la co-pertenencia «densa» o identitaria a un pueblo o nación, como Rawls o los antiglobalistas defienden, sino en el sometimiento común a estructuras normativas e institucionales, sean estas nacionales o transnacionales. En términos muy similares se manifiesta Shapiro al afirmar que las reclamaciones y decisiones legítimas deben seguir «los contornos de las relaciones de poder, y no los de la membresía» [cita original: «the contours of power relations, not those of membership»] (Shapiro, 1999, p. 38). El objetivo debe ser desarrollar coherentemente en el plano transnacional el principio de raíz rawlsiana de que «todos aquellos que están sujetos a una estructura de gobernación determinada están en posición moral de ser sujetos de justicia en relación con dicha estructura» (Fraser, 2008, p. 126). El problema es cómo poner en práctica este principio sin constreñirnos a priori mediante la ciudadanía formal o el principio de territorialidad.

¿Quién está sujeto a una estructura de gobernación? ¿Hace falta algún otro principio adicional para especificar esta sujeción?

Para resolver esta cuestión de quién está sujeto a una estructura de gobernación, Fraser nos hace una importante advertencia. Muchos pensadores, nos dice, siguiendo a Rawls en su forma de dar contenido a la posición original, recurren a algún «conocimiento científico-social empírico de la naturaleza y del alcance de las estructuras sociales, un conocimiento que suponen incontrovertible» (Fraser, 2008, pp. 73-74). El problema es que el conocimiento científico al que cada cual recurre es diferente según los principios que desean defender y «cada filósofo presenta lo que en realidad es un punto de vista controvertido como si fuera un hecho establecido» (Fraser, 2008, p. 76), un hecho «científico». Fraser niega que podamos saber «científicamente» la causa principal de las oportunidades vitales de la gente, y de este modo suponer que la ciencia social puede determinar, como desde alguna posición externa, el «quién» de la justicia. Esta autora nos insistirá en que debemos someter a reflexión crítica el «cómo» determinar el «quién», esto es, politizar el procedimiento de determinación del marco de justicia según un «enfoque crítico-democrático». Es decir, no se trata simplemente de que nuestras instituciones deban ser democráticas, sino de que debe ser democrático el mismo proceso de determinación de los sujetos que tienen el derecho de participar en la transformación de nuestras instituciones. *La misma constitución del demos debe ser democrática*. Ésta es la reivindicación específica de la política del marco. Para resolver las cuestiones sobre los marcos hará falta creatividad institucional, transformar las instituciones locales, nacionales, globales o transnacionales que ya existen o crearlas si no existen, de modo que permitan reflexiones, reivindicaciones, rendiciones de cuentas y tomas de decisiones de segundo nivel sobre los marcos.

Existen objeciones a la posibilidad de la autoconstitución democrática del demos. Una de ellas alega que la constitución del demos no puede ser democrática porque lógicamente hasta que no hayamos delimitado un demos no puede haber ningún proceso democrático. Esta objeción es un paralogismo. Esto es así porque en ambas posiciones la expresión «constitución del demos» se usa de modo distinto. La objeción que acabo de indicar se refiere a algún momento ahistórico, a un instante lógico desde la perspectiva irreal de algún comienzo absoluto desconectado del mundo. La reivindicación de la política del marco pretende inscribirse en nuestro mundo real, esto es, un mundo atravesado por estructuras injustas, relaciones de dominación y de explotación que ya de hecho gobiernan nuestras interacciones, y se propone como un imperativo de justicia. Observa el mundo tal como nos ha llegado, con sus demos fragmentados injustamente según los principios de territorialidad y ciudadanía formal, y se propone hacerlos más democráticos mediante procedimientos democráticos siempre perfectibles. Nuestro mundo es injusto y ha llegado a nosotros a través de procesos injustos. Esto no vuelve a la teoría democrática ni incoherente ni incompleta, simplemente nos muestra que en materia de justicia queda mucho por hacer. Según Goodin, no importa dónde empecemos, sino que «una vez que el demos inicial ha sido constituido, entre las decisiones que deben ser tomadas democráticamente está la de cómo reconstituir el demos» [cita original: «Once the initial demos has been constituted, among the decisions to be taken democratically is how to reconstitute the demos»] (Goodin, 2007, p. 44). El logicismo de la citada objeción no nos permitirá dar respuesta a todos los que están pidiendo voz y voto en el re-enmarque de las cuestiones de justicia y, según Fraser, «como en todo caso no

es probable que las discusiones sobre el marco vayan a desaparecer de un momento a otro, deberíamos tratarlas no sólo como un desafío, sino también como una oportunidad; un acicate para el pensamiento institucional creativo» (Fraser, 2008, pp. 91-92).

Esta respuesta ha levantado una segunda objeción, consistente en el supuesto círculo vicioso democrático que consistiría en que para obtener una decisión justa, el demos debería previamente ser justo. Contra esta objeción nos indica Bohman, siguiendo a Dewey y Addams, que la cura para los defectos de la democracia es más democracia, y que aunque partamos de un demos constituido injustamente en el que se siguen procesos imperfectamente democráticos, sólo podemos esperar romper el círculo vicioso a través de procesos que partan de un mínimo democrático (Bohman, 2004) o, según Fraser, de una deliberación «suficientemente buena para legitimar algunas reformas sociales que, aunque modestas, si fueran institucionalizadas, asegurarían que el siguiente turno de deliberaciones pudieran acercarse más a esa paridad participativa, mejorando así en calidad (...) La solución es recurrir a la capacidad reflexiva de la democracia; esto es, a su capacidad de cuestionar y revisar aspectos de sus propios procedimientos y marcos previamente dados por supuestos» (Fraser, 2008, p. 93).

#### **4. Principios crítico-democráticos para determinar el marco de la justicia**

¿En base a qué principio podemos juzgar si un enmarque es justo o aceptable provisionalmente? No basta con decir que la constitución del marco de los sujetos de justicia es un asunto político-democrático y que hacen falta instituciones en las que se pueda deliberar y tomar decisiones (siempre provisionales) sobre el adecuado enmarque de un problema dado de justicia. Tenemos que decir algo sobre los principios propuestos, alternativos a los de territorialidad y ciudadanía formal que ya hemos rechazado al comienzo. Inmediatamente hay que aclarar que la respuesta no tiene por qué ser automáticamente la instauración de un marco global, único, de justicia, que algunos autores piensan como la única alternativa posible al rechazo de los estados como marco exclusivo de justicia. De hecho, la nueva perspectiva buscada, según Forst (Forst, 2001), pretende superar la alternativa simple entre estatistas y globalistas. No tenemos por qué creernos forzados a elegir para todos los posibles casos de injusticia entre un marco global o un marco estatal como si se tratasen de marcos de justicia prioritarios mutuamente excluyentes. En el mismo sentido propone Pogge su «contextualismo crítico», que supone el «rechazo tanto del universalismo monista como del contextualismo dogmático» y en el que adquiere una importancia fundamental «justificar la delimitación de los contextos y la formulación de los principios fundamentales apropiados para ellos» (Pogge, 2005, p. 138). Haré aquí unos breves comentarios sobre el *principio de todos los intereses afectados* y el *principio de todos los sujetos*, principios ofrecidos para poder abordar la justificación de la delimitación de los marcos.

##### **4.1. Principio de todos los intereses afectados**

Ya vimos que según Goodin el *principio de todos los intereses afectados* (all affected interests principle) era el principio realmente relevante que había detrás

de las simplificaciones que según él eran la nacionalidad o la territorialidad como criterios de enmarque, y el candidato más plausible de los que disponemos para relacionar el «quién» y el «cómo» de la política democrática (Goodin, 2007, p. 50). Se trata de un principio muy extendido, presente ya, por ejemplo, en la ética discursiva habermasiana [cuyo principio de universalización quiere decir: «que una norma es válida únicamente cuando las consecuencias y efectos laterales que se desprenderían previsiblemente de su seguimiento general para las constelaciones de intereses y orientaciones valorativas de cada cual podrían ser aceptadas sin coacción conjuntamente por todos los interesados» (Habermas, 1999, p. 74)] o en autores clásicos sobre la democracia como Dahl (Dahl, 1990). Este principio parece dar una expresión razonable a lo que pueda significar la interrelación entre las personas, que como vimos era el fundamento social de la delimitación de los marcos según Goodin. Lo que hacemos afecta a otras personas por simples relaciones naturales de causalidad y parece razonable que en la toma de decisiones *participen* todos los que se *verán* afectados. Estamos ante una innegable ley natural (la ley de causalidad), de modo que parece fácilmente justificable que «lo que hace que un grupo de conciudadanos sean sujetos de justicia es su objetiva co-imbricación en una red de relaciones causales» (Fraser, 2008, p. 125).

No obstante, concebir la afectación de nuestros intereses en términos de futuros efectos causales tiene inconvenientes. Mencionaré aquí cuatro objeciones a este principio. Goodin, aún reconociendo que éste es el mejor principio de los que disponemos, reflexiona sobre sus implicaciones causalistas y reconoce que o bien (1) es un principio incoherente porque nos exige determinar el demos según las personas que serán afectadas por una decisión que se supone que ese mismo demos debe previamente tomar, y las personas que se verán afectadas dependen de la decisión que se tome; o bien (2) es un principio excesivamente abierto (volveré más adelante, en el apartado 4.3, a estas dificultades y las ilustraré con un ejemplo) porque todas las personas del mundo tendrían derecho a participar en cualquier propuesta o en cualquier propuesta de propuestas, porque la determinación de la agenda política y las cuestiones incluidas o dejadas fuera también podrían afectar a sus intereses (Goodin, 2007). Este último caso consistiría en el «efecto mariposa» sobre el que también alerta Fraser y que según esta autora tiene por consecuencia una reducción al absurdo del principio de todos los afectados (Fraser, 2008, p. 126). (3) Fraser señala otro problema. Debido a su dependencia respecto a la determinación de relaciones causales, este principio nos empuja a fundamentar nuestras justificaciones en «leyes naturales» o «probabilidades» científicamente establecidas: «al concebir estas relaciones de un modo objetivo, en términos de causalidad, relega en la práctica la elección del “quién” a la ciencia social dominante» (Fraser, 2008, p. 128). El principio de todos los intereses afectados nos haría caer en el error, que comentamos más arriba, de pretender determinar recurriendo a supuestos «hechos científicos» pretendidamente incontrovertibles lo que son cuestiones político-reflexivas abiertas a la interpretación democrática. (4) Finalmente, recurrir a este principio tiene el peligro de que puede llevar a aceptar diferentes categorías de sujetos de justicia, ciudadanos de primera y de segunda, al reparar en que una afectación puede tener diferentes intensidades y aceptar que ello lleva a derechos desiguales de participación, lo cual contradice el igualitarismo fundamental de la democracia, de la justicia y de la ciudadanía. Tales derechos desiguales los defiende, por ejemplo, Carol Gould, en lo que no parece sino un endulzamiento del estatu quo westfaliano, dando



mayores derechos de participación a los ciudadanos nacionales, supuestamente más interrelacionados y afectados por todas sus decisiones, y menores derechos a los que quedan más allá de las fronteras nacionales pero que también pueden verse afectados por las decisiones de aquellos (Gould, 2014).

#### 4.2. Principio de todos los sujetos

Fraser nos propone otro principio, el *principio de todos los sujetos*, que podría liberarnos de la dependencia que el principio de todos los afectados tiene de supuestas consecuencias futuras objetivas y los problemas que acabamos de ver que esto conlleva. Esta autora encuentra ese principio precisamente volviendo a los fundamentos de la teoría de la justicia: «deberíamos seguir a Rawls (¡y también a Marx!) y echar un vistazo a la “estructura básica”. Para decidir quién merece nuestra consideración moral, deberíamos determinar quiénes están sometidos al conjunto de reglas básicas que definen los términos de la cooperación social (...) Contra Rawls, deberíamos enfrentarnos a los que recurren a la ciudadanía formal para determinar quién cuenta, puesto que entienden incorrectamente el orden de la justicia en un marco transnacional e incluso global» (Fraser, 2012, p. 45). El principio de todos los intereses afectados sería un sobreañadido innecesario al principio fundamental de la teoría de la justicia, esto es, la relación esencial de la justicia con la estructura básica y el respeto a la agencia moral de todo sujeto sometido a ella, principio que sería por sí mismo suficiente para resolver la cuestión del marco. Creo que Benhabib defiende también esta tesis cuando rechaza el principio habermasiano de universalización (que como acabamos de ver expresa el compromiso de Habermas con el principio de todos los intereses afectados) por redundante e innecesario para la ética del discurso, a la que le bastaría con el principio discursivo «D» que expresa la exigencia de aprobación por parte de los participantes en un discurso práctico de toda norma que pretenda ser aceptada por ellos como válida (Benhabib, 2006, p. 52).

La fusión previamente comentada de democracia y justicia nos empuja a mirar a la estructura básica y tratar como sujetos de justicia a todos los que de hecho se encuentran sometidos a ella, no limitarnos a buscar las hipotéticas consecuencias y sus concomitantes afectados que podrían tener nuestras decisiones, ni basarnos en probabilidades científicas o constantes de legalidad natural que conecten alguna decisión singular con sus posibles afectados, sino atender a las relaciones humanas que se encuentran ya de hecho mediadas por estructuras políticas (plenamente obra nuestra, recordando nuevamente a Castoriadis), a las normas y prácticas que se nos imponen *hoy*, atender a los problemas actuales ya existentes que estas estructuras producen (ya sea por acción o por omisión) y dar voz a todas las personas cuya actividad se encuentra mediada por estas estructuras y que desearían transformarlas. En palabras de Fraser: «Lo que convierte a un conjunto de conciudadanos en sujetos de justicia no es la ciudadanía compartida o nacionalidad, como tampoco la posesión común de una personalidad abstracta, ni el puro hecho de la interdependencia causal, sino más bien su sujeción conjunta a una estructura de gobernación, que establece las normas básicas que rigen su interacción» (Fraser, 2008, p. 126). Este mismo principio creo que se encuentra detrás de las ideas citadas en el apartado 4 de Young (Young, 2011, p. 116) y Shapiro (Shapiro, 1999, p. 38). Este principio también queda recogido por el principio de la justificación de Forst (Forst, 2014), el cual demanda relaciones sociales y políticas justificables tanto al interior de los estados como entre

ellos y sobre ellos, «en cualquier lugar donde existan relaciones sociales (o legales o políticas) con una estructura de cooperación en alguna forma mínimamente estable» [cita original: «wherever social (or legal or political) relations with a structure of cooperation in some minimally stable form exists»] (Forst, 2011, p. 12).

La ciudadanía comporta lazos entre las personas, pero estos lazos no son de sentimientos nacionales u originados por meras relaciones causales y el correspondiente deber negativo de reparar un daño, sino que son *lazos institucionalizados* que marcan la pertenencia a una comunidad políticamente determinada (Faist, 2001). Recordemos nuevamente que no debemos interpretar esta estructura meramente como equivalente a nuestros estados nacionales, pues en el mundo actual los niveles estructurales son múltiples y el estado nacional es tan sólo un agente de uno de estos niveles. Agentes y niveles que, por otro lado, se encuentran coordinados. Para abordar la cuestión del marco tendremos que hacer *hermenéutica política* y preguntarnos sobre el nivel o los niveles analíticos que debemos tomar de referencia para abordar un determinado asunto. La cuestión del marco se convertiría en una cuestión de perspectiva, relativa a la perspectiva analítica que adoptemos para interpretar un problema dado de injusticia, que nos lleve a identificar diferentes aspectos de este problema como pertenecientes a diferentes niveles estructurales.

### 4.3. Ejemplos de aplicación del principio de todos los sujetos

Contra el principio que afirma que las personas que están obligadas a obedecer una estructura de gobernación dada deben tener el derecho de participar en su elaboración, podría alegarse que parece obvio que muchas personas están obligadas a obedecer nuestras normas y esto no les da derecho a formar parte de nuestro demos. Goodin pone aquí como ejemplo a un capitán de un barco extranjero que estuviese anclado en nuestro puerto (Goodin, 2007, p. 42), que se supondría atado a «nuestras» regulaciones nacionales al encontrarse en «nuestras» aguas territoriales. Sin embargo Goodin ignora las complejidades normativas que afectan a este caso, pues no sólo existe un ingente número de convenciones internacionales en relación a la gestión del tráfico marítimo, sino que el mismo hecho jurídico de la existencia de aguas nacionales e internacionales, en las primeras de las cuales serían de aplicación las leyes nacionales correspondientes sobre un navío de cualquier procedencia, es objeto de acuerdo y reconocimiento internacional, y sería sólo en virtud de este acuerdo que este capitán está obligado a obedecer nuestras normas sin pertenecer a nuestro demos (es decir, este mismo hecho es en sí mismo una decisión política). Si para resolver la cuestión de la regulación del tráfico marítimo una solución (entre otras) es la división del agua del planeta en aguas nacionales e internacionales, deberíamos evaluar democráticamente esta posibilidad, analizando otras posibles opciones, dando participación a todos los sujetos ya sometidos a la regulación o regulaciones marítimas previas que esta nueva decisión pretendería sustituir (siempre nos movemos de un espacio regulado a otro, y la tan mencionada en los últimos años «desregularización» no es sino la instauración de otra regulación más beneficiosa para ciertos agentes), donde el «nosotros» de Goodin y el citado «capitán de un barco extranjero» contarían políticamente igual. Si finalmente la delimitación de aguas nacionales e internacionales y su diferente gestión normativa fuese democráticamente aceptada, ya no contradeciría el principio de todos los sujetos el que el capitán del barco extranjero tenga que obedecer «nuestras» leyes

nacionales en «nuestras» aguas nacionales sin pertenecer a «nuestro» demos. Este ejemplo trae a consideración el ya clásico problema de la legitimación democrática de las regulaciones internacionales y hace evidente una exigencia y al mismo tiempo una dificultad de este principio, esto es, la exigencia-dificultad de instituciones en las que se pueda desarrollar este tipo de debates democráticos sobre los marcos y en las que se determinen democráticamente las soluciones a los problemas dados, constituyendo igualmente herramientas adecuadas para lidiar efectivamente con estos problemas.

Otro ejemplo de Goodin puede ayudarnos a ilustrar la diferencia entre el principio de todo los afectados y el de todos los sujetos. Para ilustrar las dificultades con las que se encuentra el principio de todos los afectados, Goodin nos propone considerar un supuesto referéndum sobre la cuestión de si el Reino Unido debería transferir el 5% de su PIB como restitución a sus antiguas colonias por los daños causados en la época colonial (Goodin, 2007, pp. 53-54). La dificultad consistía en que dependiendo del resultado del referéndum habría unos afectados u otros (problema de la circularidad): si el demos se reducía a los ciudadanos del Reino Unido, el resultado sería que no, lo cual no afectaría para nada a los habitantes de sus antiguas colonias (los dejaría exactamente como están), y dado que la decisión no les afectaría no se les habría hecho ninguna injusticia. Por otro lado, si se alegase que esto sí les afecta porque hipotéticamente un resultado diferente podría mejorar su situación, según Goodin esta forma hipotética de razonar abriría el problema de la expansión incontrolada de la aplicación del principio.

Creo que el principio de todos los sujetos puede escapar a estos problemas y dar una respuesta más prometedora. Este principio enfatiza que las reflexiones sobre justicia atienden a nuestra dependencia *actual* respecto a un orden coactivo y no a futuras hipotéticas afecciones. El problema de la injusticia que sufren las ex colonias es que están sometidas a un orden internacional que es heredero del mundo colonial, en el que se privilegia a las antiguas potencias y en el que las ex colonias siguen sufriendo la dominación de sus ex metrópolis en formas muy diversas, por lo que el objetivo no debe ser una mera «restitución» cifrado en porcentajes del PIB, sino una transformación de las estructuras de gobernación internacionales que sistemáticamente perjudican a las antiguas colonias y benefician a los antiguos colonizadores. Este principio nos anima primeramente a mirar al *ahora* de nuestras instituciones y transformar sus inequidades, y no exclusivamente a los posibles afectados en medidas puntuales. Y la mejor manera de dar forma a estas transformaciones es abriéndolas a un debate democrático en el que las ex colonias puedan elaborar las diversas formas de injusticia que sufren, en instituciones internacionales habilitadas para este tipo de políticas crítico-reflexivas. Sin duda, si queremos realizar transformaciones estructurales, debemos tener en cuenta los efectos de las medidas de transformación propuestas, pero aquí las consideraciones consecuencialistas se integran en una perspectiva completamente diferente a la del principio de todos los afectados. La afectación causal no se toma como criterio fundamental para determinar el marco de la justicia, sino como un tipo de argumentos que debemos valorar y que de hecho valoramos en nuestras deliberaciones reales sobre los modos más adecuados de resolver los problemas a los que buscamos soluciones.

Otra cuestión recurrente en estos debates, el de la contaminación, será nuestro último ejemplo. Una fábrica en un país que contamina al de al lado. Para analizar este problema debemos preguntarnos por las estructuras de gobernación (tanto

formales como informales, tanto explícitas como implícitas) que explican que esa fábrica pueda ser contaminante, que esa fábrica pueda estar ahí o que pueda existir en absoluto. Al hacerlo nos encontraríamos con un denso conjunto de normativas diferentes, tanto nacionales como transnacionales o internacionales, que regulan la actividad de esa fábrica tal como se da, con su contaminación incluida: unas leyes del mercado que favorecen ciertos procesos más contaminantes que otros para abaratar costes o simplemente aumentar los beneficios, unas leyes de libre comercio que favorecen la deslocalización o regulaciones fiscales que favorecen las inversiones rápidas entre naciones en virtud de las cuales lo local pasa a ser una mera abstracción objeto de explotación, o unas leyes de protección del medio ambiente débiles para favorecer algunos intereses nacionales o los privilegios de algunos lobbies. El problema de la contaminación surgió a raíz de una elección de un modelo de vida en común rápidamente *institucionalizado e internacionalizado* (consumista, en ciudades organizadas en torno a la circulación de los coches, dando prioridad al crecimiento económico a costa de todo lo demás, lugares de trabajo, de vivienda y ocio desconectados, etc) y su solución debe ser igualmente una transformación de nuestro modo de vida, lo cual es una decisión política que debe verse reflejada en todos los estratos y recovecos de nuestras estructuras de gobernación. Nuestras estructuras de gobernación son nuestro instrumento para situarnos ante nuestro mundo y para diseñar nuestra vida en conjunto, y si percibimos algo como problemático debemos preguntarnos cómo nuestras estructuras nos han conducido a ese problema y cómo podemos cambiarlas para que no permitan más eso que no deseamos que siga ocurriendo. Es una vieja enseñanza de la forma estado que no debemos legislar sobre hechos puntuales y particulares, sino en general, y ésta es una enseñanza que se puede aplicar en la política de los marcos. Si nuestro país vecino quiere construir una fábrica junto a nuestra frontera, tal vez no debemos reclamar el derecho a participar en esta decisión particular, sino en la decisión general que regule este tipo de circunstancias. Es decir, probablemente no nos incumba la decisión de construirla o no, pero donde sí tenemos que poder participar en igualdad de condiciones es en la elaboración de las regulaciones del sistema económico global o de las condiciones que una fábrica cualquiera debe cumplir. Porque estas regulaciones ya existen, pero al margen de la justicia democrática o en contra del nuevo modelo de vida que ahora defendemos como necesario.

## 5. Conclusión

Para concluir resaltaré algunas ideas de lo comentado hasta aquí.

(1) Una ventaja del principio de todos los sujetos frente al de todos los afectados es que, frente a la atención a concretos estados finales causados y la difícil labor de determinar los eventos particulares que han causado tal efecto para buscar responsabilidades, atiende directamente a la estructura básica, a los términos establecidos de cooperación, lo cual permite ajustar el foco de lo que debe ser transformado, la identificación de los autores y de los destinatarios de las reclamaciones legítimas de justicia, ya sean las autoridades políticas que imponen y mantienen las leyes o las personas individuales que reproducen las normas sociales (Young, 2011). No obstante, aunque esto tal vez concrete el problema, no nos debe hacer suponer que alguna vez existirá una delimitación objetiva e incontrovertida

del marco idóneo respecto al cual tratar el problema. La cuestión del marco es una cuestión abierta a la hermenéutica política. ¿Respecto a qué marco o marcos tratar un problema? ¿Qué elementos de éste podemos tratar dentro de un marco y cuáles en otro? Como dijimos antes, la cuestión de los marcos que podemos adoptar es una cuestión de perspectiva analítica. Algunas perspectivas serán más críticas que otras, con más poder de explicación y más fructíferas para desinstitucionalizar algunas injusticias que otras. La lucha contra las injusticias es una labor abierta y siempre en proceso de renovación y reinterpretación. Lo cual incide una vez más en la necesidad de contar con ámbitos institucionalizados en los que puedan desarrollarse estas deliberaciones democráticamente.

(2) Siguiendo en esta línea, según el principio de todos los sujetos, las personas tienen derecho a rechazar, a vetar incluso según Forst, cualesquiera «normas y prácticas que no pueden ser justificadas recíprocamente y generalmente» [cita original: «any norms and practices which cannot be justified reciprocally and generally»] (Forst, 2001, p. 169), lo cual es válido tanto para las normas y prácticas que ya están en vigor, como para las propuestas de modificación, y no, como el principio de todos los afectados afirmaba, en base meramente a que sus intereses individuales se viesen negativamente afectados. Este principio parece comprometido con un modelo concreto de democracia, el modelo deliberativo, pues exige el desarrollo de discursos públicos donde puedan elaborarse las justificaciones políticas tanto de las normas como de los marcos de justicia. Este principio, por lo tanto, además de evitar los problemas del principio de todos los afectados indicados por Goodin, parece más adecuado para los modelos de democracia que intentan trascender el muy cuestionable modelo moral del interés mutuo (Barry, 1997), que parte de deseos individuales considerados como a-políticos y reduce el espacio de lo político a la mera coordinación de estos intereses y sus afectaciones mutuas. El principio de todos los sujetos, en tanto que da prioridad a la elaboración crítico-democrática de intereses y justificaciones aceptables, es un aliado para los defensores de la democracia deliberativa.

(3) Finalmente, no hay marcos únicos o globales que puedan responder a todas las situaciones injustas a las que es vulnerable una persona. Frente a los marcos cerrados e impermeables del enfoque westfaliano, el resultado de la politización del «cómo» determinar el «quién» de la justicia, probablemente sería «un conjunto de marcos múltiples, funcionalmente definidos, correspondientes a los múltiples “quienes”» (Fraser, 2008, p. 89). En el actual contexto global de injusticia, nos dice Forst, debemos adoptar la perspectiva del dominado, y al hacerlo se nos revela que la suya es una situación de «múltiple dominación», por lo que «una concepción de justicia debe encarar tales situaciones de múltiple dominación a varios niveles» [cita original: «A conception of justice must address such situations of multiple domination at various levels»] (Forst, 2001, p. 166). También se rechaza un marco único global bajo el que enmarcar todas las injusticias: «Lejos de sustituir el westfaliano “quién” por un único “quién” global, el principio de todos los sujetos milita en contra de un enmarque de talla única de la justicia. En el mundo actual, todos estamos sujetos a una pluralidad de diferentes estructuras de gobernación, locales, nacionales, regionales o globales. Lo que urge, por tanto, es delimitar distintos marcos según se trate de distintos problemas» (Fraser, 2008, p. 129). La política del marco apunta hacia una ciudadanía de múltiples niveles, no reducida a un marco único de pertenencia.

Una misma persona está sometida a diversas «estructuras de gobernación» que pueden condicionar diferencialmente su situación, por lo que una situación

de injusticia puede responder a diferentes «marcos», todos los cuales deben ser analizados para luchar contra ella. Por lo tanto, no podemos prejuzgar que a cada problema le corresponda *un* marco. No se trata simplemente de que existan diferentes marcos, escalas o niveles en los que podamos situar un problema, sino que estos marcos son *interseccionales*, es decir, factores propios de cada marco simultánea y conjuntamente colaboran en la producción de una compleja circunstancia concreta de injusticia. Se enfatiza de este modo la conectividad de factores que operan en diversos marcos y niveles: «la noción de una pluralidad de escalas de justicia es intuitivamente plausible. Lo que puede no serlo, al menos a primera vista, es la idea de que algunas injusticias importantes están mejor ubicadas no en alguna escala única, sino en la intersección de varias escalas» [cita original: «the notion of a plurality of scales of justice is intuitively plausible. What may be less so, at least at first sight, is the idea that some important injustices are best locate not on any one single scale but rather at the intersection of several scales»] (Fraser, 2010, p. 364). Los marcos relevantes que debemos considerar para analizar un problema concreto son una cuestión de hermenéutica política y de perspectiva analítica. Diferentes perspectivas nos permitirán delimitar diferentes marcos, y así, analizar diferentes injusticias y de diferentes modos.

## 6. Referencias bibliográficas

- Barry, B. (1997): *La justicia como imparcialidad* (J. P. Tosaus Abadía, Trans.). Barcelona: Paidós.
- Benhabib, S. (2006): *El ser y el otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernismo*. (G. Zadunaisky, Trans.). Barcelona: Gedisa.
- Benhabib, S. (2011): *Is There a Human Right to Democracy? Beyond Interventionism and Indifference*. Paper presented at the American Political Science Association Meetings, Seattle, Washington.
- Bohman, J. (2004): Bohman, James. The Democratic Minimum: Is Democracy a Means to Global Justice? *Ethics and International Affairs*, 19(1), 101-116.
- Castoriadis, C. (1997): Democracy as Procedure and Democracy as Regime. *Constelations*, 4 (1), 1-18.
- Dahl, R. A. (1990): *After the revolution*. New Haven: Yale University.
- Faist, T. (2001): Social Citizenship in the European Union: Nested Membership. *Journal of Common Market Studies*, 39(1), 37-58.
- Forst, R. (2001): Towards a critical theory of transnational justice. *Metaphilosophy*, 32 (1/2), 160-179.
- Forst, R. (2011): Transnational justice and democracy. *Normative orders*.
- Forst, R. (2014): *Justificación y crítica* (G. Calderón, Trans.). Madrid: Katz.
- Fraser, N. (2008): *Escalas de justicia* (A. Martínez Riu, Trans.). Barcelona: Herder.
- Fraser, N. (2010): Injustice at Intersecting Scales: on “Social Exclusion” and the “Global Poor”. *European Journal of Social Theory*, 13(3), 363-371.
- Fraser, N. (2012): Sobre la justicia. *New left review*, 74, 37- 46.
- Goodin, R. E. (2007): Enfranchising All Affected Interests, and Its Alternatives. *Philosophy & Public Affairs*, 35(1), 40-68.
- Gould, C. C. (2014): *Interactive Democracy. The Social Roots of Global Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Habermas, J. (1999): *La inclusión del otro* (J. C. Velasco Arrollo & G. Vilar Roca, Trans.). Barcelona: Paidós Ibérica.
- Held, D., McGrew, A., Goldblatt, D., & Perraton, J. (2000): *Global Transformations*. Cambridge: Polity Press.
- Pogge, T. (2005): *La pobreza en el mundo y los derechos humanos* (E. Weikert García, Trans.). Barcelona: Paidós.
- Rawls, J. (2014): *Teoría de la Justicia* (M. Dolores González, Trans.). México, D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Sassen, S. (2007): *Una sociología de la globalización* (M. V. Rodil, Trans.). Buenos Aires: Katz Editores.
- Shapiro, I. (1999): *Democratic Justice*. New Haven: Yale university press.
- Walzer, M. (1993): *Spheres of Justice*. New York: Basic Books.
- Young, I. M. (1990): *Justice and the Politics of Difference*. New Jersey: Princeton University Press.
- Young, I. M. (2011): *Responsabilidad por la justicia* (C. Bimiaga Bremón & R. Filella Escolá, Trans.). Madrid: Ediciones Morata.